



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2146-2018-PA/TC

LIMA SUR

CÉSAR AUGUSTO BARTHELMESS
CAMINO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Barthelmess Camino contra la resolución de fojas 119, de fecha 23 de febrero de 2018, expedida por la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
1. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
2. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2146-2018-PA/TC

LIMA SUR

CÉSAR AUGUSTO BARTHELMESS

CAMINO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

3. Con fecha 31 de mayo de 2017, el actor solicita la nulidad de los siguientes documentos:

- Oficio 1427-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 15 de abril de 2016, a través del cual la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales dispuso que la Congregación de los Misioneros del Sagrado Corazón de Jesús conservara el uso del predio de 602.78 metros cuadrados ubicado en el lote 2, manzana J, Programa Municipal Asociación de Vivienda Miguel Grau, distrito de San Bartolo, provincia y departamento de Lima.
- Oficio 1246-2017/SBN-DGPE-SDS, de fecha 10 de mayo de 2017, a través del cual la demandada se pronunció sobre la solicitud presentada por el actor el 22 de diciembre de 2016, desestimando su pedido de extinguir la afectación en uso concedida en favor de la Congregación de los Misioneros del Sagrado Corazón de Jesús sobre el predio materia de conflicto, así como de adquirir dicho inmueble mediante una compraventa.

4. Alega que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento, al no habersele notificado del Oficio 1427-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 15 de abril de 2016, el que resolvió su solicitud de fecha 23 de noviembre de 2015 (fojas 14), referida a la extinción de la afectación en uso del predio J-2 de la Asociación de Vivienda Miguel Grau, distrito de San Bartolo, otorgada en favor de la Congregación de los Misioneros del Sagrado Corazón de Jesús, disponiendo que el uso de dicho inmueble se mantuviera en beneficio de la congregación. Argumenta que dicha omisión le ha generado un grave perjuicio, ya que, como consecuencia de ello, no se le ha permitido realizar sus descargos ni interponer los recursos correspondientes para cuestionar dicha decisión. Asimismo manifiesta que ha tomado conocimiento de dicho acto administrativo a través del Oficio 1246-2017/SBN-DGPE-SDS, del 10 de mayo de 2017. Finalmente, refiere que la Administración, al desestimar sus solicitudes de fechas 23 de noviembre de 2015 y 22 de diciembre de 2016, está afectando el derecho a la propiedad que tendría sobre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2146-2018-PA/TC

LIMA SUR

CÉSAR AUGUSTO BARTHELMESS

CAMINO

el predio materia de conflicto. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

5. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera necesario precisar, en primer lugar que, de la revisión de los actuados se advierte que el demandante busca la protección del derecho a la propiedad, derecho del cual no es titular, pues, conforme se desprende de autos, el actor no es dueño del inmueble ubicado en el lote 2, Manzana J, Programa Municipal Asociación de Vivienda Miguel Grau, distrito de San Bartolo, provincia y departamento de Lima, el cual se encuentra inscrito a nombre de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, tal como se aprecia de la Partida Registral de fojas 4 a 12; por tanto, carece de trascendencia analizar este extremo del recurso de agravio constitucional (RAC).
6. Ahora bien, en cuanto a la vulneración al debido procedimiento alegada por el actor, el RAC carece de especial trascendencia constitucional, debido a que no se cumplió con agotar la vía previa en lo concerniente a la impugnación de los Oficios 1427-2016/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 2) y 1246-2017/SBN-DGPE-SDS (fojas 3), dado que, pese a no haber sido notificado inicialmente del primero de estos documentos, el recurrente tomó conocimiento de su emisión con la notificación del segundo oficio, encontrándose con ello en la posibilidad de cuestionar su contenido a través de las recursos impugnatorios que habilita la Ley 27444.
7. En tal sentido, queda claro que, respecto de este extremo de la demanda, no se ha agotado la vía previa. Tampoco se advierte la presencia de alguna circunstancia que dote de urgencia al caso en concreto exceptúe al demandante de agotarla.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2146-2018-PA/TC
LIMA SUR
CÉSAR AUGUSTO BARTHELMESS
CAMINO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2146-2018-PA/TC
LIMA SUR
CÉSAR AUGUSTO BARTHELMESS
CAMINO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido en denegar el recurso interpuesto, pero debo además, anotar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. Conviene precisar que si bien en principio solamente es el titular del derecho de propiedad quien debe demandar mediante amparo la protección de su derecho, cabe también la tutela del mismo por otras personas mediante el cumplimiento de ciertos parámetros, los cuales, justo es señalar, no se presentan en este caso. Ahora bien, y en la misma línea de lo que sí se hizo ante el derecho a un debido procedimiento, considero que la ponencia debió precisar que aquí tampoco se cumplen los supuestos de excepción, para así no dar lugar a una afirmación que, por excesivamente categórica, deviene en incorrecta.
3. En el fundamento quinto se hace referencia al departamento de Lima. Debe tenerse presente que desde la dación de la normativa sobre descentralización actualmente vigente no puede hablarse ya de departamentos, sino de regiones. Además, la provincia de Lima, con todos sus distritos (y entre ellos, San Bartolo) cuenta con una condición especial, que le reconoce derechos y obligaciones propios de una región.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL